JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Cesación Efectos Civiles
Demandante	Maribel Palacio López
Demandado	Luis Guillermo Restrepo Córdoba
Radicado	05001 3110 005 **2021 00074** 00
Sentencia	General **N° 193** Verbal **N°27**
Temas y Subtemas	Dicta sentencia vía allanamiento conforme a los artículos 98 y 386 del C.G.P.
Decisión	Acepta Allanamiento, dicta sentencia decretando la Cesación de Efectos Civiles y demás consecuencias.

Procede el Despacho a resolver el allanamiento presentado por el demandado, LUIS GUILLERMO RESTREPO CÓRDOBA, una vez enterado de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES impetrada en su contra por la señora MARIBEL PALACIO LÓPEZ, concede poder a togado en ejercicio con facultad expresa para allanarse.

C O N S I D E R A C I O N E S

Con relación al allanamiento a la demanda previsto en el artículo 98 del C.G.P., deben cumplirse ciertas exigencias que

señala esta misma norma, como el aceptar de manera expresa, tal como obra por parte del demandado en el mencionado escrito, las súplicas formuladas por la parte actora, y que se haga el reconocimiento de los fundamentos fácticos en que sustenta el petitum respectivo. De no ser ello así, no habría allanamiento en la forma que lo concibe la Ley de procedimiento, ni el Juez, por tanto, habría de admitirlo, sino continuar la actuación procesal pertinente. Si por el contrario, el acto se produce conforme a la norma citada, el Juez, si advierte fraude o colusión o en vista de la solicitud de su interviniente principal, decretará pruebas oficiosamente.

Adviértas, que el allanamiento carece de eficacia en los casos en que se refiere el artículo 99 del C.G.P.; por lo cual, si se da uno de los motivos previstos en esta disposición, tal acto no produce efecto alguno.

Mas en el presente evento, el anterior allanamiento está ajustado a derecho de conformidad al artículo 98 del C.G.P.. En consecuencia, se acogerá y se procederá en armonía con tal dispositivo, esto es, se entrará a desatar la litis profiriendo la respectiva sentencia declarando probada la causal señalada por la parte demandante y que consiste en: "LA SEPARACIÓN DE HECHO POR MAS DE DOS AÑOS", pues el allanamiento tiene los efectos de una confesión según se desprende del numeral 3º del pluricitado normativo.

Conforme se desprende del correspondiente registro civil de matrimonio que obra en el expediente los señores MARIBEL PALACIO LÓPEZ y LUIS GUILLERMO RESTREPO CÓRDOBA, contrajeron matrimonio religioso el 23 de abril de 2005 en la

Parroquia Santa Margarita María de Alacoque de Medellín y registrado en la Notaría Veinte de Medellín-Antioquia en el indicativo serial 4290599. De dicha unión se procreó un hijo menor de edad.

El demandado cumplió las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en el artículo 98 del C.G.P.; además, los cónyuges son plenamente capaces para disponer de sus derechos y en vista de que con ello el demandado ha reconocido la causal invocada por la demandante, habrá de accederse a lo pedido sin mayores consideraciones que hacer, pues el Fallador se encuentra relevado de estimar el desquiciamiento de la unidad familiar y la justificación moral de la cesación de efectos civiles, conforme lo establece la Ley 25 de 1992.

No hay lugar a condena en costas, teniendo en cuenta el allanamiento efectuado por el demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. ACEPTAR el allanamiento expresado por el demandado en el presente asunto, señor LUIS GUILLERMO RESTREPO CÓRDOBA.

SEGUNDO. DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO conformado por los cónyuges MARIBEL PALACIO LÓPEZ con cédula N.43.259.959 y LUIS GUILLERMO RESTREPO CÓRDOBA con cédula N.70.327.970, contraído el 23 de abril de 2005 en la Parroquia Santa Margarita María de Alacoque y registrado en la Notaría Veinte de Medellín, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se declara DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los antes mencionados.

CUARTO. Disponer que los señores MARIBEL PALACIO LÓPEZ y LUIS GUILLERMO RESTREPO CÓRDOBA, mantendrán su residencia separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO. INSCRÍBASE el presente fallo en la Notaría Veinte de Medellín, en el indicativo serial 4290599 de matrimonios; así como en el Libro de VARIOS de la misma Oficina y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SEXTO. No hay lugar a condena en costas en contra de las partes, de conformidad al allanamiento aceptado por el Despacho.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de pronunciarse frente a las obligaciones para con el menor habido en el matrimonio, teniendo en cuenta que éstas se encuentran reguladas por

conciliación entre los progenitores ante la Comisaria de Familia de la Comuna Siete de Medellín, el 23 de mayo de 2017.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

(4)